Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

SANDRA RIVERA GONZALEZ Peticionaria v. ROSEMARY RIVERA GONZALEZ, Y OTROS Recurrida	KLCE201500900	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo Civil Núm. D NT2015-0004 Sobre: Nombramiento de Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes y Grana Martínez.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2015.

Comparece la Sra. Sandra Rivera González (la peticionaria) mediante Petición de *Certiorari* presentada el 1ro. de julio de 2015, en la que nos solicita que revoquemos la Orden emitida 1 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo (TPI) y archivada en autos copia de su notificación de esa fecha. Mediante la referida Orden el TPI declaró No Lugar la *Moción de Relevo de Resolución y en Oposición a Moción de Desacato* presentada por la peticionaria el 29 de mayo de 2015, en la que ésta solicitó al TPI el relevo de la Resolución de 27 de febrero de 2015 emitida por el foro primario al amparo de La

Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 341 *et al.*

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Ha continuación exponemos el tracto procesal que motiva la presentación del recurso que nos ocupa.

El 5 de febrero de 2015 la Sra. Rosemary Rivera González, en representación de su madre, la señora Celia González presenta *Petición Sobre Derechos de Personas de Edad Avanzada* (Querella Núm. QEA 2015-009) ante el TPI. En dicha *Petición* se alega que la Sra. Sandra Rivera González no se hace cargo de la alimentación ni del cuidado físico y mental de su madre, la señora Celia González; que no hay contacto con la peticionaria, ni aportación económica para su cuido. En dicha querella se solicita al TPI que ordene a la Sra. Sandra Rivera González ayuda económica o tiempo de ella para el cuido de su madre.

El 10 de febrero de 2015 el TPI emite Orden para que la Oficina del Procurador de Personas de la Tercera Edad realice investigación y señala vista para el 19 de febrero de 2015. Igualmente el TPI emite *Orden de Citación* a la Sra. Sandra Rivera González para que

comparezca a la vista señalada en relación a la Querella Núm. QEA 2015-009, la cual fue diligenciada.

Mediante Resolución y Orden de 19 de febrero de 2015, transcrita el 27 de febrero del corriente año el TPI (Hon. Martha C. Torres López) expresa que durante la vista de 19 de febrero de 2015 ambas partes hacen constar al tribunal que llegaron a un acuerdo provisional que consiste en lo siguiente; 1. Cada una de las partes aportará la cantidad de $250.00 mensuales para los gastos de la Sra. Celia González; 2. Cada una cuidará a la Sra. Celia González durante 56 horas semanales. Así las cosas, el TPI tomó juramento a la Sra. Sandra Rivera González y a la Sra. Rosemary Rivera González, sobre el acuerdo firmado y les apercibió sobre la compulsoriedad de su cumplimiento, so pena de desacato.

El 24 de febrero de 2015 la Sra. Rosemary Rivera González y Laura Rivera González presentan ante el TPI *Escrito Informando Incumplimiento de Orden; Solicitud de Imposición de Honorarios por Temeridad y Solicitud de Señalamiento de Vista.* Mediante Orden de 25 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo del corriente año el TPI declara No Ha Lugar el *Escrito Informando Incumplimiento de Orden; Solicitud de Imposición de Honorarios por Temeridad y Solicitud de Señalamiento de Vista.* En esa fecha la Lcda. Iris Meléndez presenta ante el TPI *Moción*

Solicitando se Autorice Renuncia de Representación Legal, la cual es declarada Ha Lugar el 2 de marzo de 2015.

El 27 de abril de 2015 la peticionaria comparece al TPI por conducto de su nueva representante legal, la Lcda. Maritza González mediante *Moción Solicitando Regrabación de Vista.*

El 5 de mayo de 2015, Rosemary Rivera González y Laura Rivera González presentan ante el TPI *Moción de Desacato* en la que sostienen que han transcurrido dos meses sin que la Sra. Sandra Rivera González haya enviado los $250.00 mensuales a los cuales se comprometió en la vista de 19 de febrero de 2015, la cual recoge los acuerdos de las partes mediante Resolución y Orden transcrita el 27 de febrero de 2015. Indican además, que la aquí peticionaria tampoco ha cumplido con las 56 horas a las que se comprometió para el cuido de su madre, la Sra. Celia González y que les adeuda la suma de $7,280.00 por las 56 horas de 13 semanas que ha dejado de cuidarla.

Mediante Orden de 6 de mayo de 2015, notificada al día siguiente el TPI señala vista para el 4 de junio de 2015 quedando las partes citadas para esa fecha.

El 7 de mayo de 2015 el TPI emite Orden autorizando la regrabación de la vista celebrada el 19 de febrero de 2015, que recoge las estipulaciones de las partes. El 27 de mayo de 2015 la Coordinadora del

Sistema For the Record, la Sra, Gloria T. Resto Reyes certifica mediante Comparecencia Especial que la vista celebrada el 19 de febrero de 2015 no fue grabada.

El 29 de mayo de 2015 la Sra. Sandra Rivera González presenta al TPI *Moción de Relevo de Resolución y en Oposición a Moción de Desacato* en la que solicita el relevo de la Resolución de 27 de febrero de 2015 emitida por el foro primario al amparo de La Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 341 *et al.* La peticionaria fundamenta su reclamo en una alegada falsedad de la prueba desfilada en el procedimiento que culminó con la Resolución de 27 de febrero de 2015, cuyo relevo solicita, y en que ha descubierto evidencia esencial que no estuvo disponible en aquel momento.

Mediante Orden emitida y archivada en autos copia de su notificación el 1 de junio de 2015 el TPI declara No Ha Lugar la *Moción de Relevo de Resolución* presentada por la aquí peticionaria y determina que en la vista señalada para el 4 de junio de 2015 se atendería únicamente el alegado incumplimiento de la Sra. Sandra Rivera González con la orden del TPI. Concluye además, el foro de instancia que la Sra. Sandra Rivera González estuvo representada por abogada en todo el proceso con conocimiento del mismo y llegó a un acuerdo de manera voluntaria y con asesoramiento legal.

Inconforme, la peticionaria recurre ante nos mediante Petición de *Certiorari* presentada el 1 de julio de 2015, al que acompaña *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción,* en la que interesa que paralicemos los procedimientos ante el TPI y dejemos en suspenso la Resolución y Orden de 27 de febrero de 2015, mientras adjudicamos en sus méritos el recurso que nos ocupa.

En cuanto a los méritos de la Petición de *Certiorari* la peticionaria señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

> PRIMER ERROR
>
> ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE LA "RESOLUCIÓN Y ORDEN", SIN LA PREVIA CELEBRACIÓN DE VISTA, A PESAR DE LA FUNDAMENTADA MOCIÓN PRESENTADA EN LA QUE SE INFORMA Y ANUNCIA LA NUEVA EVIDENCIA, ESENCIAL A LA CONTROVERSIA, QUE NO ESTUVO DISPONIBLE PARA LA VISTAA Y QUE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LAS FALSAS REPRESENTACIONES HECHAS POR LA DEMANDANTE A LA PETICIONARIA Y AL TPI, LO QUE CONSTITUYE FRAUDE, POR LO QUE MANTENER EN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UN FRACASO A LA JUSTICIA.
>
> SEGUNDO ERROR
>
> ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A ENMENDAR *NUNC PRO TUNC* LA "RESOLUCIÓN Y ORDEN" PARA ACLARAR QUE LAURA RIVERA GONZÁLEZ FORMÓ PARTE DEL ACUERDO INFORMADO EN LA VISTA DE 19 DE FEBRERO DE 2015, OBVIANDO EL TESTIMONIO DE LA DEMANDANTE A ESOS EFECTOS Y LAS EXPRESIONES DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA VISTA DE 4 DE JUNIO DE 2015 Y LA MOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDDANTE (INCLUYENDO A LAURA RIVERA) ALLANÁNDOSE A LA ENMIENDA SOLICITADA.
>
> TERCER ERROR
>
> AL NEGARSE EL TPI A ENMENDAR *NUNC PRO TUNC* LA RESOLUCIÓN, IMPLÍCITAMENTE ESTÁ NEGÁNDOSE A ATENDER LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAURA RIVERA CON LA MISMA INFORMADOS

> POR LA PETICIONARIA, TRATANDO DE FORMA DISTINTA A LAS OTRAS DOS HIJAS CUYOS ALEGADOS INCUMPLIMIENTOS SE ESTARÁN ATENDIENDO EN LA VISTA DE DESACATO SEÑALADA PARA EL 3 DE JULIO DE 2015.

La Sra. Rosemary Rivera González, en representación de su madre Doña Celia González, (parte recurrida) comparece oportunamente hoy 2 de julio de 2015, mediante *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación por Ausencia de Jurisdicción*. Sostiene la parte recurrida que en la vista celebrada ante el TPI el 19 de febrero de 2015 para atender la querella radicada al amparo de la Ley Núm. 121, *supra,* las partes, debidamente representadas por sus abogadas llegaron a unos acuerdos, sobre los cuales el foro primario les tomó juramento, los acoge y emite Resolución y Orden, notificada a las partes el 2 de marzo de 2015. Argumenta la Sra. Rosemary Rivera González que la peticionaria no solicitó reconsideración ni acudió en alzada de dicho dictamen, el cual advino final y firme, y que no es hasta que la recurrida presenta la solicitud de desacato que la señora Sandra Rivera González presenta ante el TPI la Moción de Relevo cuya denegatoria es objeto del presente recurso. Finalmente, sostiene la recurrida en su comparecencia ante este Tribunal de Apelaciones que hay testigos pendientes para declarar en la vista a celebrase mañana 3 de julio de 2015 ante el TPI; que es falso que la vista pautada para mañana es solo para dilucidar lo referente al desacato de

la peticionaria sino que además, en dicha vista se recibirá la prueba sobre el alegado fraude planteado por la peticionaria, el cual no se presume y debe probarlo.

II

A.

El recurso de *certiorari* es un "vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior", de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

El nuevo ordenamiento procesal civil conllevó un cambio significativo en cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari* presentados ante este Tribunal. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, *según enmendada*, limitó la jurisdicción del tribunal para atender asuntos interlocutorios. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En lo pertinente, la citada Regla 52.1, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de

> un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los TPI de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649 (2000). El ordenamiento jurídico vigente reconoce que el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean

éstos procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta facultad ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, solo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical, supra.* No obstante, la denegatoria del tribunal en cuanto a su expedición, no prejuzga el asunto. Así pues, nada impide que, luego de que el Tribunal de Primera Instancia adjudique finalmente la cuestión, quien resulte afectado por el dictamen, pueda reproducir sus planteamientos de oposición mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró,* 165 D.P.R. 324 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Alicea*, 130 D.P.R. 749 (1992).

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil antes citada establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. La Regla dispone que:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) **fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;**
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:
>
> (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
>
> (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
>
> (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.
>
> [...]

El Tribunal Supremo ha reiterado que, para que proceda el relevo de una sentencia bajo la citada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo, además de aducir que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Sucn. González,* 178 D.P.R. 527, 541-542 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias

dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección que no debe descartarse luego livianamente. Además, la solicitud de relevo se enfrenta a la necesidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales. *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* 158 D.P.R. 440, 448 (2003). Para su adjudicación no es necesaria la celebración de una vista si de la faz de la moción de relevo es evidente que carece de méritos. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1401-1402.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Regla 49.2 "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977), citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793-794 (1974). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 D.P.R. 596 (1990).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González, supra,* citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez,* 123

D.P.R. 294, 299 (1989). En todo caso, la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia, que es quien debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992). No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Garriga Gordils v. Maldonado,* 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,* 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

C.

La Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 341 *et al.,* garantiza como política pública que las personas de edad avanzada gocen de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. 8 L.P.R.A. sec. 341. Esta legislación establece que toda persona de edad avanzada tiene el derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad, y libre de presiones, coacciones y manipulaciones por

parte de familiares, personas particulares o del Estado. 8 L.P.R.A sec. 343(c) y (d).

La sección 343 (u) de la Ley 121, *supra*, concede a las personas de edad avanzada el derecho a "[a]cudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan este capítulo o *solicitar una orden de protección por ser víctima de maltrato* o conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial." (Énfasis suplido).

La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley 121, *supra*, dispone que esta población tendrá derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, alimentación, salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales y a vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares empresas privadas o del Estado. 8 L.P.R.A sec. 343 I(c)(d).

III

La Resolución recurrida deniega a la peticionaria la *Moción de Relevo* de la Resolución y Orden de 27 de febrero de 2015 en la cual las partes de epígrafe llegaron a una estipulación judicial provisional referente al cuido y manutención de su madre, la Sra. Celia González.

La peticionaria fundamenta su reclamo en una alegada falsedad de la prueba desfilada en el procedimiento que culminó con la Resolución de 27 de febrero de 2015, cuyo relevo solicita, porque según sostiene, se ha descubierto evidencia esencial que no estuvo disponible en aquel momento.

Sin embargo, del examen de la documentación que acompaña la peticionaria a su petición de *Certiorari,* surge que la Resolución de 27 de febrero de 2015, cuyo relevo deniega el TPI mediante la Orden recurrida, recoge las estipulaciones de las partes, las cuales estuvieron debidamente representadas por sus abogadas.

Resulta claro que el TPI, es el foro que tiene la oportunidad de ver y escuchar a los testigos declarar y otorga o no credibilidad a los testimonios allí vertidos, según su apreciación, tanto en las vistas celebradas como en la vista que está próxima a celebrase, mañana 3 de julio de 2015. Dicha función de escuchar a las partes y adjudicar credibilidad corresponde al foro primario.

Así las cosas es evidente que mediante la presentación del recurso de autos la peticionaria interesa que intervengamos con la función del foro primario para adjudicar y comprobar el cumplimiento de las partes con la Resolución y Orden de 27 de febrero de 2015. Ante la falta de presentación oportuna de una moción de reconsideración o de un recurso para revisar los méritos de la resolución emitida por el TPI en el mes febrero de 2015, es improcedente cuestionar en este momento los méritos de dicho dictamen final mediante la revisión de la denegatoria a una moción de relevo. Precisamente está pendiente ante el TPI la celebración de una vista evidenciaria para examinar tanto el cumplimiento de la peticionaria con la Resolución y Orden de febrero de 2015, la cual recoge la estipulación de las partes bajo juramento, así como para recibir prueba y adjudicar credibilidad sobre las alegaciones de fraude y falsedad que plantea la peticionaria en su *Moción de Relevo.*

La peticionaria interesa que este Tribunal de Apelaciones intervenga y dictamine sobre asuntos que están pendientes de ser adjudicados por el TPI mediante la celebración de la vista pautada para mañana 3 de julio de 2015. Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su

actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En atención a los anteriores señalamientos, y de conformidad con los criterios que establece la Regla 40, de nuestro Reglamento somos de la opinión que **la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo que procede denegar la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por la peticionaria.**

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* y de la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentadas por la Sra. Sandra Rivera González.

Adelántese inmediatamente a todas las partes, a la Secretaría del Tribunal Municipal Sala de Guaynabo y a la Hon. Martha C. Torres López, Juez Municipal, Sala de Guaynabo **por teléfono, correo electrónico o fax y notifíquese por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones